

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 69

Referencia:

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1996

Título: SE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DE TURISMO, ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, HECHO EN PANAMA, EL 10 DE MAYO DE 1996.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23195

Publicada el: 02-01-1997

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Convenios (acuerdos internacionales), Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.502

Rollo: 148

Posición: 756

LEY N° 69
(De 30 de diciembre de 1996)

Por la cual se aprueba el ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DE TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, hecho en Panamá, el 10 de mayo de 1996

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Apruébase en todas sus partes el ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DE TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que a la letra dice:

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Argentina, en adelante denominados "las Partes";

DESEANDO fortalecer las relaciones amistosas existentes entre ambos Gobiernos;

CONVENCIDOS de que el turismo es un instrumento idóneo para promover el desarrollo económico y el entendimiento cultural entre los pueblos;

DECIDIENDO ampliar la cooperación en el ámbito del turismo;

DESEANDO lograr una mayor y mejor coordinación e integración de los esfuerzos realizados por cada país para incrementar y consolidar el flujo turístico entre ambos países, así como también hacer un uso sustentable de los recursos de cada una de las Partes;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes se otorgarán recíprocamente las facilidades más amplias para el incremento del turismo entre ambos países.

ARTICULO 2

Las Partes se intercambiarán información respecto de la legislación interna que reglamenta la admisión y permanencia de turistas extranjeros en su territorio.

ARTICULO 3

Las Partes intercambiarán información sobre la legislación interna de cada país que reglamenta el turismo y la protección y conservación de los recursos naturales de interés turístico.

ARTICULO 4

Las Partes promoverán el incremento de viajes de turismo a Panamá y a Argentina entre los nacionales de sus respectivos países.

ARTICULO 5

Las Partes promoverán el desarrollo de las corrientes turísticas por vía aérea entre ambos países y procurarán obtener de las compañías aéreas la prestación de los servicios indispensables a tal fin.

ARTICULO 6

Las Partes, de conformidad con sus legislaciones internas, facilitarán la actividad de prestación de los servicios turísticos tales como: agencias de viajes, operadores turísticos, cadenas hoteleras, compañías de transporte aéreo y marítimo, y en general, toda actividad que contribuya al incremento del flujo turístico entre los dos países.

ARTICULO 7

Las Partes acuerdan desarrollar programas recíprocos de capacitación para el personal del sector turístico privado de ambos países, en áreas que deberán ser identificadas previamente, a través de Programas de Trabajo que se implementen a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTICULO 8

Las Partes, a través de los organismos oficiales, intercambiarán funcionarios y expertos en turismo, a fin de obtener un mayor entendimiento de la infraestructura y organización turística de cada país para establecer las áreas en las que sería conveniente recibir asesoramiento y transferencia de tecnología.

ARTICULO 9

Las Partes acuerdan intercambiar informaciones técnicas y documentación en materia de:

- sistemas y métodos de formación;
- becas para formadores y estudiantes;
- programas de enseñanza de los establecimientos de formación de todos los niveles.

ARTICULO 10

Ambas Partes promoverán y facilitarán, de acuerdo con sus respectivas legislaciones, las inversiones de capitales panameños, argentinos o conjuntos en sus respectivos sectores turísticos.

ARTICULO 11

Las Partes intercambiarán información estadística sobre el respectivo sector turístico y sobre su sistema de recolección de datos.

ARTICULO 12

Las Partes constituirán una Comisión Mixta integrada por funcionarios técnicos de los organismos oficiales de turismo, que será encargada de realizar y asegurar las consultas recíprocas referidas en el presente Acuerdo, así como asuntos turísticos que convengan establecer. Las reuniones de la Comisión Mixta se convocarán, a petición de cualquiera de las Partes, por vía diplomática.

Esta Comisión Mixta se reunirá como mínimo una vez al año, alternativamente en el territorio de las Partes y podrá invitar a estas reuniones a representantes de los sectores público y privado, según las necesidades o requerimientos de los programas de trabajo que se adelanten, procurando la vinculación del sector privado.

ARTICULO 13

Los gastos ocasionados por el envío de funcionarios o expertos de un país a otro, a los fines del presente Acuerdo, estarán a cargo de la Parte que envía.

ARTICULO 14

Cualquier controversia que se suscite en cuanto a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, se solucionará de manera amistosa, a través de consultas y negociaciones entre las Partes.

ARTICULO 15

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen, por la vía diplomática, haber cumplido con los respectivos requisitos legales internos.

El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años y se renovará automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes lo denuncie por vía diplomática, tres meses antes de la expiración del período respectivo.

La terminación del presente Acuerdo no afectará los programas y proyectos formalizados durante su vigencia, a menos que las Partes decidan de otra forma.

Hecho en Panamá, a los 10 días del mes de mayo de 1996, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA**

(Fdo.)

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro Encargado de
Relaciones Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA**

(Fdo.)

ANDRES CISNEROS
Secretario General y de
Coordinación del Ministerio
de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y
Culto

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS AFU D.
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

EL ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 de diciembre DE 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

LEY 69
De 30 de diciembre de 1996

Por la cual se aprueba el **ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DE TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA**, hecho en Panamá, el 10 de mayo de 1996.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DE TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA. que a la letra dice:

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Argentina, en adelante denominados "las Partes";

DESEANDO fortalecer las relaciones amistosas existentes entre ambos Gobiernos;

CONVENCIDOS de que el turismo es un instrumento idóneo para promover el desarrollo económico y el entendimiento cultural entre los pueblos;

DECIDIENDO ampliar la cooperación en el ámbito del turismo;

DESEANDO lograr una mayor y mejor coordinación e integración de los esfuerzos realizados por cada país para incrementar y consolidar el flujo turístico entre ambos países, así como también hacer un uso sustentable de los recursos de cada una de las Partes;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes se otorgarán recíprocamente las facilidades más amplias para el incremento del turismo entre ambos países.

ARTICULO 2

Las Partes se intercambiarán información respecto de la legislación interna que reglamenta la admisión y permanencia de turistas extranjeros en su territorio.

ARTICULO 3

Las Partes intercambiarán información sobre la legislación interna de cada país que reglamenta el turismo y la protección y conservación de los recursos naturales de interés turístico.

ARTICULO 4

Las Partes promoverán el incremento de viajes de turismo a Panamá y a Argentina entre los nacionales de sus respectivos países.

ARTICULO 5

Las Partes promoverán el desarrollo de las corrientes turísticas por vía aérea entre ambos países y procurarán obtener de las compañías aéreas la prestación de los servicios indispensables a tal fin.

ARTICULO 6

Las Partes, de conformidad con sus legislaciones internas, facilitarán la actividad de prestación de los servicios turísticos tales como: agencias de viajes, operadores turísticos, cadenas hoteleras, compañías de transporte

G.O. 23195

aéreo y marítimo, y en general, toda actividad que contribuya al incremento del flujo turístico entre los dos países.

ARTICULO 7

Las Partes acuerdan desarrollar programas recíprocos de capacitación para el personal del sector turístico privado de ambos países, en áreas que deberán ser identificadas previamente, a través de Programas de Trabajo que se implementen a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTICULO 8

Las Partes, a través de los organismos oficiales, intercambiarán funcionarios y expertos en turismo, a fin de obtener un mayor entendimiento de la infraestructura y organización turística de cada país para establecer las áreas en las que sería conveniente recibir asesoramiento y transferencia de tecnología.

ARTICULO 9

Las Partes acuerdan intercambiar informaciones técnicas y documentación en materia de:

- ? sistemas y métodos de formación;
- ? becas para formadores y estudiantes;
- ? programas de enseñanza de los establecimientos de formación de todos los niveles.

ARTICULO 10

Ambas Partes promoverán y facilitarán, de acuerdo con sus respectivas legislaciones, las inversiones de capitales panameños, argentinos o conjuntos en sus respectivos sectores turísticos.

ARTICULO 11

Las Partes intercambiarán información estadística sobre el respectivo sector turístico y sobre su sistema de recolección de datos.

ARTICULO 12

Las Partes constituirán una Comisión Mixta integrada por funcionarios técnicos de los organismos oficiales de turismo, que será encargada de realizar y asegurar las consultas recíprocas referidas en el presente Acuerdo, así como asuntos turísticos que convengan establecer. Las reuniones de la Comisión Mixta se convocarán, a petición de cualquiera de las Partes, por vía diplomática.

Esta Comisión Mixta se reunirá como mínimo una vez al año, alternativamente en el territorio de las Partes y podrá invitar a estas reuniones a representantes de los sectores público y privado, según las necesidades o requerimientos de los programas de trabajo que se adelanten, procurando la vinculación del sector privado.

ARTICULO 13

Los gastos ocasionados por el envío de funcionarios o expertos de un país a otro, a los fines del presente Acuerdo, estarán a cargo de la Parte que envía.

ARTICULO 14

Cualquier controversia que se suscite en cuanto a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, se solucionará de manera amistosa, a través de consultas y negociaciones entre las Partes.

ARTICULO 15

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen, por la vía diplomática, haber cumplido con los respectivos requisitos legales internos.

El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años y se renovará automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes lo denuncie por vía diplomática, tres meses antes de la expiración del período respectivo.

La terminación del presente Acuerdo no afectará los programas y proyectos formalizados durante su vigencia, a menos que las Partes decidan de otra forma.

Hecho en Panamá, a los 10 días del mes de mayo de 1996 en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA

(Fdo.)

RICARDO ALBERTO ARIAS

Ministro Encargado de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

(Fdo.)

ANDRES CISNEROS

Secretario General y de Coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 23195

Aprobada en tercer Debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá,
a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS R. AFU D.

Presidente

VICTOR M. DE GRACIA

Secretario General

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA REPUBLICA DE PANAMA 30 DE DICIEMBRE DE 1996.**

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS

Ministro de Relaciones Exteriores

ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DE TURISMO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Argentina, en adelante denominados "las Partes";

DESEANDO fortalecer las relaciones amistosas existentes entre ambos Gobiernos;

CONVENCIDOS de que el turismo es un instrumento idóneo para promover el desarrollo económico y el entendimiento cultural entre los pueblos;

DECIDIENDO ampliar la cooperación en el ámbito del turismo;

DESEANDO lograr una mayor y mejor coordinación e integración de los esfuerzos realizados por cada país para incrementar y consolidar el flujo turístico entre ambos países, así como también hacer un uso sustentable de los recursos de cada una de las Partes;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes se otorgarán recíprocamente las facilidades más amplias para el incremento del turismo entre ambos países.

ARTICULO 2

Las Partes se intercambiarán información respecto de la legislación interna que reglamenta la admisión y permanencia de turistas extranjeros en su territorio.

ARTICULO 3

Las Partes intercambiarán información sobre la legislación interna de cada país que reglamenta el turismo y la protección y conservación de los recursos naturales de interés turístico.

ARTICULO 4

Las Partes promoverán el incremento de viajes de turismo a Panamá y a Argentina entre los nacionales de sus respectivos países.

ARTICULO 5

Las Partes promoverán el desarrollo de las corrientes turísticas por vía aérea entre ambos países y procurarán obtener de las compañías aéreas la prestación de los servicios indispensables a tal fin.

ARTICULO 6

Las Partes, de conformidad con sus legislaciones internas, facilitarán la actividad de prestación de los servicios turísticos tales como: agencias de viajes, operadores turísticos, cadenas hoteleras, compañías de transporte aéreo y marítimo, y en general, toda actividad que contribuya al incremento del flujo turístico entre los dos países.

ARTICULO 7

Las Partes acuerdan desarrollar programas recíprocos de capacitación para el personal del sector turístico privado de ambos países, en áreas que deberán ser identificadas previamente, a través de Programas de Trabajo que se implementen a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTICULO 8

Las Partes, a través de los organismos oficiales, intercambiarán funcionarios y expertos en turismo, a fin de obtener un mayor entendimiento de la infraestructura y organización turística de cada país para establecer las áreas en las que sería conveniente recibir asesoramiento y transferencia de tecnología.

ARTICULO 9

Las Partes acuerdan intercambiar informaciones técnicas y documentación en materia de:

- sistemas y métodos de formación;
- becas para formadores y estudiantes;
- programas de enseñanza de los establecimientos de formación de todos los niveles.

ARTICULO 10

Ambas Partes promoverán y facilitarán, de acuerdo con sus respectivas legislaciones, las inversiones de capitales panameños, argentinos o conjuntos en sus respectivos sectores turísticos.

ARTICULO 11

Las Partes intercambiarán información estadística sobre el respectivo sector turístico y sobre su sistema de recolección de datos.

ARTICULO 12

Las Partes constituirán una Comisión Mixta integrada por funcionarios técnicos de los organismos oficiales de turismo, que será encargada de realizar y asegurar las consultas recíprocas referidas en el presente Acuerdo, así como asuntos turísticos que convengan establecer. Las reuniones de la Comisión Mixta se convocarán, a petición de cualquiera de las Partes, por vía diplomática.

Esta Comisión Mixta se reunirá como mínimo una vez al año, alternativamente en el territorio de las Partes y podrá invitar a estas reuniones a representantes de los sectores público y privado, según las necesidades o requerimientos de los programas de trabajo que se adelanten, procurando la vinculación del sector privado.

ARTICULO 13

Los gastos ocasionados por el envío de funcionarios o expertos de un país a otro, a los fines del presente Acuerdo, estarán a cargo de la Parte que envía.

ARTICULO 14

Cualquier controversia que se suscite en cuanto a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, se solucionará de manera amistosa, a través de consultas y negociaciones entre las Partes.

ARTICULO 15

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen, por la vía diplomática, haber cumplido con los respectivos requisitos legales internos.

El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años y se renovará automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes lo denuncie por vía diplomática, tres meses antes de la expiración del período respectivo.

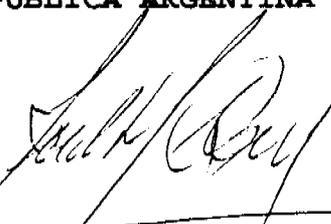
La terminación del presente Acuerdo no afectará los programas y proyectos formalizados durante su vigencia, a menos que las Partes decidan de otra forma.

Hecho en Panamá, a los 10 días del mes de mayo de 1996 en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA


RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro Encargado de
Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA


ANDRES CISNEROS
Secretario General y de
Coordinación del Ministerio
de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y
Culto